

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10243 00

ACCIONANTE: MARIELA ROMERO DE CHACÓN

ACCIONADO: EPS COMPENSAR; SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por MARIELA ROMERO DE CHACÓN en contra de EPS COMPENSAR; SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MARIELA ROMERO DE CHACÓN promovió acción de tutela en contra de EPS COMPENSAR; SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, como consecuencia de ello, solicita, se ordene a las accionadas autorizar y entregar una bala portátil de 3 mts un cilindro de respaldo de 6 mts y que además la recarga de las balas portátiles se realice en la Paz- Santander.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que se encuentra afiliada en los servicios de salud ante la EPS COMPENSAR y que desde el cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se encontraba hospitalizada en el HOSPITAL SAN RAFAEL por varias afecciones cardiacas, que su médico tratante dispuso que debía usar de manera permanente oxígeno, dándole salida el nueve (09) de marzo de la misma anualidad con oxígeno domiciliario.

Relató que el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se le hizo entrega a uno de sus hijos un cilindro de 3 mts, un regulador adulto, un concentrador y un succionador, además que el doce (12) marzo se comunicó con la EPS para solicitar información sobre la recarga de la bala de oxígeno puesto que al día siguiente tenía una cita médica y la bala portátil de 3 mts solo cuenta con duración de 3 horas, por lo que la EPS le indicó que este servicio se manejaba con SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S.

Adujo que al comunicarse con SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S le respondió que la recarga solo se puede realizar en la sede VERAGUAS en la ciudad de BOGOTÁ y que por fuera de la ciudad no había forma de recargar la misma.

Informó que toda su vida ha vivido en la PAZ- SANTANDER y el hecho de solo recargarse la bala en la ciudad de BOGOTÁ limita su vida pese a que las recomendaciones del médico tratante indica que debe vivir en un lugar cálido.

Señaló que el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S se comunicó con una de sus hijas informando que al día siguiente iba a retirar la bala portátil puesto que no había autorización del médico tratante y el catorce (14) de marzo el servicio de energía fue suspendido y el concentrador que funciona conectado por corriente no funcionó por lo que se hizo indispensable la bala portátil.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS COMPENSAR informó que la accionante se encuentra en estado activo en el plan de beneficios en salud PBS como cotizante independiente con modelo de atención en VENECIA CALLE 44 SUR y que respecto a la entrega de bala portátil y cilindro de respaldo, la promotora no demostró que existiera orden médica del galeno tratante que indique que requiera de estos insumos y pidió que el Despacho la requiriera para que aportara la orden médica respectiva.

En cuanto a la pretensión encaminada a que la recarga de la bala portátil se realice en la PAZ- SANTANDER observó que en la base de datos, la usuaria se encuentra referenciada en la ciudad de BOGOTÁ, motivo por el cual todos los servicios con prestadores se han hecho en esta ciudad, por lo que iniciaría contacto con la misma a fin de actualizar los datos y realizar la portabilidad de servicios para contratar los prestadores más cercanos a su lugar de residencia.

Adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental en la medida que no existen órdenes médicas pendientes de ser tramitadas por lo que pidió que tratándose de una solicitud sobre hechos futuros e inciertos se declare improcedente el amparo.

SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de MARIELA ROMERO DE CHACÓN al abstenerse de autorizar y entregar una bala portátil de 3 mts un cilindro de respaldo de 6 mts y que además la recarga de las balas portátiles se realice en la Paz- Santander.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

2

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida presuntamente vulnerados por las accionadas y en consecuencia solicitó que se ordene autorizar y entregar una bala portátil de 3 mts un cilindro de respaldo de 6 mts y que además la recarga de las balas portátiles se realice en la Paz- Santander.

De la solicitud de autorizar y entregar una bala portátil de 3 mts un cilindro de respaldo de 6 mts.

Frente a estos pedimentos, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de MARIELA ROMERO DE CHACÓN, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante, de la que se evidencia que cuenta con los siguientes diagnósticos²:

Evolución : 2024-03-09 15:58:00.0000

Análisis : Paciente femenina de 86 con muy alto riesgo cardiovascular, actualmente hospitalizada en contexto de insuficiencia cardíaca de etiología isquémica con FEVI reducida 26%, con mejoría clínica de signos congestivos y sin bajo gasto, asintomática cardiovascular, em manejo con ARNI + BB +ARM ambulatoriamente ISGLT2. Pendiente valoración por cirugía cardiovascular para evaluar indicación de manejo quirúrgico, sin embargo paciente con negativa absoluta del procedimiento quirúrgico, continúa manejo con AAS + estatina de alta potencia. LDL 60 con metas <55, se continúa manejo con estatina de alta potencia.

Anemia por enfermedad crónica ferropriva mixta con indicación de suplencia

EPOC por antecedente exposicional, en plan de manejo ambulatorio con B de tiotropio como broncodilatador de acción larga, cuenta con oxígeno domiciliario.

Dado que paciente no acepta procedimiento quirúrgico se decide egreso con manejo médico.

Se explica a la paciente y a los hijos quienes la acompañan.

² Ver folio 16 PDF 01

De otra parte, dentro del material probatorio allegado no se acompañaron órdenes médicas que indiquen que la accionante requiera del suministro de oxígeno en bala portátil y de un cilindro de respaldo en las indicaciones brindadas por la accionante, asimismo, tampoco dentro de la historia clínica se observa que el médico tratante dispuso la entrega de una bala portátil de 3 mts y un cilindro de respaldo de 6 mts, por lo que en principio sería del caso negar las pretensiones de la accionante; no obstante, esta sede judicial no puede pasar por alto las patologías con las que cuenta la señora MARIELA ROMERO DE CHACÓN y su avanzado estado de edad, por lo que resulta necesario tomar medidas urgentes con el fin de evitar un daño que pueda ser irreversible.

Así las cosas, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a la EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y se lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la necesidad de expedir orden médica para entrega de bala portátil de 3 mts y un cilindro de respaldo de 6 mts.

Advirtiendo, que, en caso que el médico tratante determine la necesidad de este insumo, la EPS deberá autorizar y programar la entrega de estos en un término no mayor a cinco (05) días hábiles desde el momento en que el galeno así lo determine.

Sobre la recarga de las balas de oxígeno en la Paz- Santander.

Finalmente, en caso que el médico tratante determine la necesidad de entregar la bala de oxígeno portátil y como quiera que el lugar de residencia de la accionante se encuentra en la Paz- Santander, en atención al principio de continuidad de la salud, el cual fue desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que consiste en *“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”*, se ordenará a la EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que una vez que el médico determine la necesidad de la bala de oxígeno, disponga de los medios necesarios para que la recarga se realice a través de la red de IPS que tenga contratada para prestar sus servicios en la PAZ- SANTANDER o el Municipio más cercano.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de MARIELA ROMERO DE CHACÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

SEGUNDO: ORDENAR a EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y se lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la necesidad de expedir orden médica para entrega de bala portátil de 3 mts y un cilindro de respaldo de 6 mts.

Advirtiéndolo, que, en caso que el médico tratante determine la necesidad de este insumo, la EPS deberá autorizar y programar la entrega de estos en un término no mayor a cinco (05) días hábiles desde el momento en que el galeno así lo determine.

TERCERO: ORDENAR a EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces que una vez que el médico determine la necesidad de la bala de oxígeno, disponga de los medios necesarios para que la recarga se realice a través de la red de IPS que tenga contratada para prestar sus servicios en la PAZ- SANTANDER o el Municipio más cercano.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc4598cc5cfc00690f5e43ecf856b327c3b76fcf13cb9b0b9a9d91a9aa1ffec8](#)

Documento generado en 03/04/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>